



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamo-Sergio Alejandro Rostom-EX-2021-00380460-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El expediente EX-2021-00380460-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **SERGIO ALEJANDRO ROSTOM** interpuso reclamo administrativo y el expediente asociado EX-2021-00357408-NEU-LYT#SAPPE; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 12 de abril de 2021 el señor Sergio Alejandro Rostom, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2021-435-E-NEU-GPN que rechazó su impugnación a la Resolución N° 468/20 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que dispuso aplicarle la sanción de cesantía, prevista en el inciso g) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473;

Que surge de los antecedentes que por Resolución N° 1502/15 del 07 de agosto de 2015 el CPE dispuso aplicar al señor Rostom la sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haberes de acuerdo a lo normado en el inciso d) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haber transgredido lo establecido por los incisos a) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal;

Que el 07 de junio de 2018 la Dirección del Centro Provincial de Enseñanza Media (en adelante CPEM) N° 49 elevó a la Supervisión Zona Oeste informe con documentación respaldatoria e informe de situación vinculado al señor Rostom y a un alumno de dicho establecimiento;

Que mediante Resolución N° 1238/18 del 20 de septiembre de 2018 el CPE dispuso: *“INSTRUIR sumario administrativo al señor Sergio Alejandro Rostom, D.N.I N° 12.814.229, Empleado N° 797.436, quien reviste el cargo de Profesor de Matemática en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 49, por la presunta infracción a los Incisos "a" y "d" del Artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, y a los Puntos 1, 2, 7 y 8 del Inciso "b" del Artículo 25° de la Ley 2945”*. Ello fue debidamente notificado el 26 de septiembre de 2018;

Que por Disposición N° 030/19 del 12 de febrero de 2019 la Dirección General de Sumarios del CPE designó instructora sumariante;

Que mediante Nota N° 21/19 del 15 de febrero de 2019 la instrucción sumariante solicitó al CPEM N° 49 que remitieran la lista de alumnos que cursaban el 4° año curso "B", turno mañana, en 2018, en la materia matemática dictada por el señor Rostom;

Que el 22 de febrero de 2019 la Dirección del CPEM N° 49 informó el listado de alumnos que le fuera solicitado;

Que el 07 de marzo de 2019 se citó al requirente a prestar declaración indagatoria;

Que mediante Oficio N° 10/19 del 11 de marzo de 2019 la Dirección de Sumarios solicito a la Unidad Fiscal de Atención al Público y Asignación de Casos que informase sobre una denuncia penal realizada contra el señor Rostom, en virtud del trámite iniciado por la madre de un alumno suyo en la Comisaria N° 44 de la ciudad Neuquén el 29 de mayo de 2018;

Que el 14 de marzo de 2019 la Dirección de Sumarios informó que dicha denuncia tramitó como Legajo N° 113079/2018, en autos "Ynsulza, Silvia Ester; S/ Denuncia (No Delito)", concluida el 05 de junio de 2018 mediante resolución de desestimación conforme artículo 131° inciso 1) de la Ley 2784;

Que el 19 de marzo de 2019 se ratificó la denuncia efectuada contra el señor Rostom, el 21 de marzo de 2019 el mismo prestó declaración indagatoria y luego se tomaron diversas declaraciones testimoniales;

Que el 30 de mayo de 2019 se dispuso concluir la etapa probatoria y la clausura del período probatorio conforme al artículo 102° del Decreto N° 2772/92;

Que mediante Disposición N° 212/19 del 16 de agosto de 2019 la Dirección General de Sumarios designó nueva instructora sumariante;

Que el 20 de septiembre de 2019 la instrucción sumariante emitió el capítulo de cargos respecto del señor Rostom y le formuló cargos por cuanto se acreditó la transgresión a lo normado en los incisos a) y b) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, y a los puntos 2 y 8 del inciso b) del artículo 25° de la Ley Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén 2945. Ello fue debidamente notificado el 08 de octubre de 2019;

Que el 15 de octubre de 2019 el señor Rostom, mediante patrocinio letrado, efectuó una presentación para alegar de bien probado;

Que el 17 de octubre de 2019 se clausuró el sumario administrativo conforme al artículo 107° del Decreto N° 2772/92 y se ratificó el capítulo de cargos, siendo ello notificado en igual fecha;

Que mediante Dictamen N° 85/2019 del 01 de noviembre de 2019 la Junta de Disciplina Docente del CPE sugirió al cuerpo colegiado la sanción de sesenta (60) días de suspensión al señor Rostom;

Que mediante Dictamen N° 638/19 del 04 de noviembre de 2019 la Coordinación Legal y Técnica, en concordancia con la Dirección Provincial de Educación Secundaria, sugirió aplicar al señor Rostom la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes de acuerdo a lo normado en el inciso d) del artículo 54° del Estatuto del Docente - Ley 14.473, por haber transgredido lo normado por los incisos a) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal;

Que el 28 de noviembre de 2019 intervinieron los Vocales del Cuerpo Colegiado;

Que por Resolución N° 342/20 del 31 de julio de 2020 el CPE clausuró el sumario administrativo y aplicó al señor Rostom la sanción de cesantía prevista en el inciso g) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haber transgredido lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal, siendo ello notificado el 18 de agosto del 2020;

Que el 31 de agosto de 2020 el señor Rostom interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 342/20, reiterando su impugnación el 03 de septiembre de 2020;

Que el 22 de septiembre de 2020 se acompañó al expediente foja de calificación anual profesional del señor

Rostom;

Que en igual fecha la Dirección General de Dictámenes del CPE emitió el dictamen DICTA-2020-23-E-NEU-LYT#SAPPE sugiriendo hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por el señor Rostom y declarar la nulidad de la Resolución N° 342/18 en cuanto a la sanción de cesantía aplicada al requirente, por cuanto carece de la motivación adecuada, vicio que encuadra en el inciso s) del artículo 67° de la Ley 1284;

Que mediante Resolución N° 468/20 del 24 de septiembre de 2020 el CPE hizo lugar al recurso administrativo interpuesto por el señor Rostom y declaró la nulidad de la Resolución N° 342/20 del CPE. Asimismo, resolvió aplicarle la sanción de cesantía de conformidad al artículo 54 inciso g) del Estatuto Docente, Ley 14.473, por transgresión de los incisos a) y d) del artículo 5° de la citada norma legal y de los puntos 2, 7 y 8 del inciso b) del artículo 25° de la Ley Orgánica 2945 de Educación. Dicha resolución fue notificada el 25 de septiembre de 2020;

Que el 05 de octubre de 2020 la Coordinación de Asesoramiento Jurídico notificó al señor Rostom lo siguiente: *“Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al recurso administrativo interpuesto ante el Gobernador de la Provincia del Neuquén, en el cual impugnó la Nota N° 0342/2020 del Consejo Provincial de Educación (CPE). Al respecto, con posterioridad a su reclamo, se emitió la Resolución N° 0468/2020 del Consejo Provincial de Educación, mediante la cual, el 24 de septiembre del corriente el CPE hizo lugar al recurso administrativo oportunamente interpuesto ante esa instancia. De este modo, atento el nuevo acto emitido, se solicita tenga a bien ratificar, rectificar, ampliar el reclamo, desistir o realizar el acto o manifestación que considere hace a su derecho. Se hace saber que si en el plazo de diez (10) días no realiza ninguna manifestación, se procederá a dar tratamiento al reclamo en el estado en que se encuentra”*. Luego, el 12 de octubre de 2020 el requirente remitió su respuesta al respecto;

Que el 20 de octubre de 2020 se remitió ante el Poder Ejecutivo Provincial el recurso administrativo interpuesto por el requirente, en el cual reprodujo los mismos argumentos vertidos contra la Resolución N° 342/20, pero en relación a la Resolución N° 468/20 del CPE;

Que previo Dictamen DICFC-2020-356-E-NEU-AGG emitido por la Asesoría General de Gobierno, mediante el Decreto DECTO-2021-435-E-NEU-GPN del 18 de marzo del 2021 se rechazó el recurso administrativo interpuesto por el requirente, quien fue debidamente notificado el 18 de marzo de 2021;

Que el 26 de marzo de 2021 el señor Rostom efectuó una presentación ante el CPE mediante la cual planteó la prescripción de la acción disciplinaria;

Que el 12 de abril de 2021 el requirente, mediante patrocinio letrado, impugnó el Decreto DECTO-2021-435-E-NEU-GPN ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que mediante el Dictamen DICTA-2021-73-E-NEU-LYT#SAPPE del 17 de mayo de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió rechazar el recurso administrativo interpuesto por el señor Rostom contra el sumario administrativo tramitado en el Expediente Administrativo Físico N° 8120-001278/2018, fundado en lo dispuesto en el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 y en el artículo 72° inciso d) de la Ley 1284;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y en tal sentido a analizar si resulta ajustado a derecho el Decreto DECTO-2021-435-E-NEU-GPN;

Que el marco legal aplicable es la Ley Nacional 14.473 que crea el Estatuto del Docente, sus normas reglamentarias y complementarias, las Leyes Provinciales 956, 1949, 2945 y 1284, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes, de forma supletoria el Decreto N° 2772/92 y demás normas aplicables al caso;

Que el requirente solicita la revocación del Decreto DECTO-2021-435-E-NEU-GPN al solo efecto de cuestionar la Resolución N° 468/20 del CPE, por lo que la presente intervención se encuadra en el inciso c) del artículo 182° de la Ley 1284, que establece: *“Ante la resolución de un recurso contra actos administrativos definitivos, emanados de la autoridad superior de un ente descentralizado, el interesado podrá reproducirlo ante el Poder Ejecutivo, presentándolo directamente ante éste, en el mismo plazo previsto en el párrafo anterior, contado de igual forma. El recurso solamente podrá fundarse en la ilegitimidad del acto impugnado, salvo norma legal que autorice expresamente el control de oportunidad.”*;

Que el señor Rostom inicialmente impugnó la Resolución N° 342/20 del CPE a los fines de que la autoridad superior ordenase la inmediata revocación de dicho acto. Seguidamente, el CPE mediante la Resolución N° 468/20 del 24 de septiembre de 2020 hizo lugar al recurso interpuesto por el accionante, no obstante procedió a emitir un nuevo acto sancionatorio de idéntica entidad a la impugnada (cesantía), agregando a tales efectos diversos fundamentos técnicos y jurídicos anteriormente no expuestos;

Que en esta oportunidad el requirente impugnó el Decreto DECTO-2021-435-E-NEU-GPN que rechazó el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución N° 468/20 del CPE que le aplicó sanción de cesantía, e introdujo como nuevo agravio el hecho de considerar prescripta dicha Resolución;

Que en apoyo de su queja citó el fallo recaído en autos *“Tarditi Javier Claudio C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”*, Expediente N° 6140/15, cuyo alcance y similitud con el reclamo en estudio será analizado más adelante;

Que el requirente basó su planteo de prescripción en que los hechos que originaron la sanción impuesta fueron cometidos en mayo de 2018 y que el inicio del expediente (en alusión al inicio del sumario) fue a través de la Resolución N° 1238/18 del CPE emitida el 20 de septiembre de 2018;

Que en primer término se abordará la impugnación efectuada por el requirente respecto a la prescripción de la causa, fundada en el artículo 31° del Decreto N° 2772/92, ya que consideró que: *“... la acción disciplinaria prescribió el día 21 de marzo, si se toma el llamado a indagatoria como último acto impulsivo, o en mayo de 2020 se si toma el plazo establecido en el art. 31 del reglamento de sumarios de la provincia (decreto 2772)”*;

Que al respecto, es importante señalar que rige el Decreto N° 2772/92, que en su artículo 2° dice: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria.”*;

Que en cuanto a la prescripción, el artículo 31° de la norma mencionada precedentemente establece: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; en cuyo caso será de cinco años, con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que se tuvo conocimiento por la autoridad. Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario, sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que de la normativa transcripta claramente se infieren dos situaciones puntuales: por un lado el término dentro del cual puede ser sometido un agente a un procedimiento de sumario administrativo y por otro la determinación del plazo de sustanciación de este, que no puede tener una duración mayor a dos (2) o cinco (5) años según el carácter de la falta cometida;

Que tras tomar efectivo conocimiento de la situación que motivó el sumario administrativo llevado a cabo al señor Rostom y previo articulado de las actuaciones administrativas necesarias para tal fin, el 20 de septiembre de 2018 el CPE dictó la Resolución N° 1238/18 que resolvió instruir al requirente el

procedimiento disciplinario;

Que la Resolución N° 1238/18 fue notificada al interesado el 26 de septiembre de 2018, momento a partir del cual la misma se tornó efectiva y comenzó a transcurrir el plazo máximo estipulado por la norma para aplicar la sanción, en tanto la misma adquirió ejecutividad en dicha oportunidad, de conformidad al inciso b) del artículo 55° de la Ley 1284;

Que sobre el momento que empieza a correr el plazo de la acción el Tribunal Superior de Justicia local ha dicho que: “... *toda acción comienza su curso de prescripción desde el momento en que ésta se ha tornado exigible. Con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recuerda que “el plazo de prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el nacimiento de la acción”* (TSJ, “Barrientos Isolina Homann y Otros c/ Municipalidad de Villa La Angostura s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2118/2007, Acuerdo N° 77 del 16/10/2015);

Que por tal motivo no asiste razón al recurrente respecto a la prescripción en tanto se procedió a instruir el sumario dentro de los plazos establecidos por la normativa legal aplicable. Es decir surge de forma indubitable que el acto administrativo que ordenó la instrucción se emitió dentro del plazo de dos (2) años de haber sucedido el hecho por el que se ordenó la investigación;

Que así, mediante Resolución N° 342/20 del 31 de julio de 2020 el CPE aplicó la sanción de cesantía al señor Rostom. Luego esta norma fue declarada nula por contener un vicio grave -falta de motivación- y se emitió un nuevo acto administrativo aplicando al requirente la sanción de cesantía. Todo ello aconteció por medio del dictado de la Resolución N° 468/20 del 24 de septiembre de 2020, emitida por el CPE, la cual fue debidamente notificada el 25 de septiembre de 2020. Por lo tanto, la sanción se aplicó correctamente dentro de los plazos a los que refiere el artículo 31° del Decreto N° 2772/92: “*Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia*”;

Que en cuanto al fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén recaído en autos “Tarditi Javier Claudio C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 6140/15, traído en sustento del reclamo por el requirente, cabe señalar que dicho fallo consideró prescripta la sanción aplicada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Neuquén, pero a raíz de que el acto sancionador tuvo lugar habiendo transcurrido dos (2) años desde que se notificó el inicio del sumario (21 de noviembre de 2012). Es decir, el acto sancionador nació y tuvo existencia cuando ya había fenecido dicho plazo legal para hacerlo (16 de diciembre de 2014), cuestión que aquí no ocurrió, pues como ya se expuso la Resolución se emitió antes del fenecimiento de tal período;

Que por lo expuesto, cabe concluir que la acción disciplinaria no se encontraba prescripta y que el CPE desplegó su accionar dentro de los plazos contemplados por el Decreto N° 2772/92;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Sergio Alejandro Rostom contra el Decreto DECTO-2021-435-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-102-E-NEU-AGG;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

## **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **SERGIO ALEJANDRO ROSTOM** contra el Decreto DECTO-2021-435-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.